



310.28

Exp No. 5502 de agosto 5 de 2011
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos Minambiente

AUTO No. 1103

20 SEP 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 008 de agosto 31 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizó visita de inspección ocular y técnica el día 23 de agosto de 2017, profiriéndose informe de visita No. 0041 y concepto técnico No. 0901 de 31 de agosto de 2017, en los que se denota lo siguiente:

Localización:

La ubicación del área donde se encuentra la construcción de la cabaña se localiza en bien de uso público (zona de manglar) del sector la marta, ubicado en el municipio de Santa Bárbara de Coveñas en las coordenadas geográficas:

| PUNTO | ESTE | NORTE | ALTURA |
|-------|---------|---------|--------|
| 1 | 0831441 | 1537025 | 3 m |
| 2 | 0831432 | 1537011 | 3 m |
| 3 | 0831457 | 1536994 | 3 m |
| 4 | 0831469 | 1537067 | 3 m |

Desarrollo de la visita:

El área objeto de la visita cuenta con una superficie aproximada de 400 m², con las siguientes dimensiones: 25 m de largo por 16 m de ancho, sobre el cual se construyó una cabaña en material permanente (bloque, concreto, varillas, cerámica) de dimensiones: 8 metros de frente por 5 de largo, es decir 40 m² en área construida, en donde se presume que precedentemente realizaron remoción de cobertura vegetal (Mangle rojo: Rhizophora mangle y Mangle negro: Avicenia germanis), anterior a la construcción, se construyó un kiosco elaborado con material no permanente (palma, madera, caña guadua y tablas), de dimensiones 5 metros de ancho por 3 largo (15 m²). La construcción principal cuenta con 2 habitaciones de 9 m² cada una. Se evidencia que se utilizó material de cantera para realizar la actividad de relleno, ocasionando la transformación de esta área, lo que a su vez ha incidido en la desaparición de aves asociadas al manglar, locales y migratorias, así como en el descenso de las dinámicas poblacionales de reptiles, anfibios y peces, los cuales precisan de este ecosistema en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida.

Es claro que el presunto infractor obedece al nombre de: JOSÉ MANUEL UZUGA, identificado con cédula de ciudadanía n° 18.938.467 ha dado continuidad a la construcción descrita en el informe de actividades del día 29 de julio de 2016 del expediente 5502 de agosto 5 de 2011, donde se observó que

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 1103

20 SEP 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

la construcción se encuentra consolidada, adicionalmente se construyó un paral tipo parasol en Eternit y postes en madera, de dimensiones 8 metros de frente por 3 de largo, con la finalidad de conseguir sombra y proteger la construcción de las aguas lluvias.

Es clara la afectación al ecosistema de manglar, toda vez que hay tala de árboles de mangle, aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio. Así mismo, el recurso paisajístico resulta afectado como consecuencia de la intervención antrópica.

La afectación es considerada como grave, ya que la construcción se encuentra consolidada, incidiendo sobre la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle, la obstrucción, desviación y afectación de los flujos hídricos, ocasionando el abandono de: aves, peces, anfibios, reptiles y demás animales que se benefician de los manglares.

La afectación ambiental aquí ocasionada es recuperable en el largo plazo, sin embargo, precisaría en la remoción de la capa de arena, y de la ausencia de intervención antrópica. Así mismo, necesitaría de asistencia para la restauración ecológica inicial.

Impactos detectados

❖ *Impactos biológicos:*

- *Desplazamiento de especies asociadas al ecosistema de manglar.*
- *Reducción de la cobertura vegetal de manglar.*
- *Alteración de la composición, estructura y función de la comunidad manglática y alteración de los flujos hídricos del ecosistema lagunar Ciénaga la Caimanera.*
- *Disminución de la regeneración natural y supervivencia de las plántulas de manglar.*
- *Contaminación ambiental por mala disposición de residuos sólidos.*
- *Contaminación visual.*
- *Invasión de espacio público.*

❖ *Impactos físicos:*

- *Alteración de las características del suelo: aumento de la salinidad y la temperatura.*
- *Baja retención de los nutrientes en el suelo.*
- *Disminución de la protección contra tormentas y fuertes vientos.*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales*”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 1103
20 SEP 2011

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: ***Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: ***Infracciones.*** Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1103
20 SEP 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Que, el artículo 18 establece: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que, el artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 5502 de 5 de agosto de 2011, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el señor JOSÉ MANUEL USUGA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 18.938.467, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita técnica al predio ubicado en el sector la marta, frente al condominio arenillas del mar y casa blanca en el municipio de Coveñas (SUCRE) y verifiquen la situación actual del mismo, determinar si se han llevado a cabo otras intervenciones además de las descritas en el informe de visita No. 0041 de fecha 23 de agosto de 2017, para lo cual deberán realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico del mismo y determinar las afectaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor JOSÉ MANUEL USUGA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 18.938.467, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 5502 de agosto 5 de 2011
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1103
20 SEP 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

SEGUNDO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, **REMÍTASE** el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros**, para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita técnica al predio ubicado en el sector la marta, frente al condominio arenillas del mar y casa blanca en el municipio de Coveñas (Sucre) y verifiquen la situación actual del mismo, determinar si se han llevado a cabo otras intervenciones además de las descritas en el informe de visita No. 0041 de fecha 23 de agosto de 2017, para lo cual deberán realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico del mismo y determinar las afectaciones ambientales, debiendo rendir informe técnico.

TERCERO: **TÉNGASE** como prueba el informe de visita No. 0041 de fecha 23 de agosto de 2017 y concepto técnico No. 0901 de 31 de agosto de 2017 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

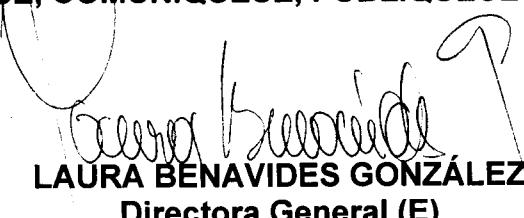
CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ MANUEL USUGA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.938.467, ubicado en el sector la Martha, frente al condominio Casa Blanca en el municipio de Coveñas (Sucre), de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: **PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

| Proyecto | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|------------------------------|-------------------------------|---|
| Proyecto | Maria Fernanda Arrieta Núñez | Abogada contratista |  |
| Revisó | Laura Benavides González | Secretaria General - CARSUCRE | |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.